000714/2022

Comodoro Rivadavia, seis de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. H. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 714/22**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- El amparista peticiona condene a la Provincia del Chubut a notificarle en el plazo perentorio que no podrá exceder de 10 días la resolución que debe adoptarse en el Expte. Nº 3246/22 del MGYJ (Expediente) con relación al recurso que en el mismo tramita y, en los términos y a los efectos de la Ley V Nº 84 art. 18 y del art. 58 de la Constitución Provincial, peticiona se expida Mandamiento de Ejecución a fin de que oportunamente se ordene al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia, actualmente el Sr. C. H. A. resuelva el recurso que tramita en el expediente. Y se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior de 3 jus, progresivo a razón de no menos 5% mensual, ejecutable trimestralmente, a cargo de la provincia y del Sr. Ministro, hasta que dé cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos. Con costas.

Relata que habiendo sido declarado heredero en el Expte. Nº 2506/2008 en trámite por ante Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la Circunscripción, se libró oficio al Registro Real de la Propiedad Inmueble para efectuar la inscripción de un bien inmueble a su nombre. El Registro tomó nota provisoriamente exigiendo que uno de los cesionarios de los derechos hereditarios aceptara expresamente una cesión previa hecha en su favor. Frente a ello, dedujo recurso de recalificación solicitando que la inscripción se efectúe en forma definitiva porque tal aceptación de la cesión puede subsanase teniendo en cuenta que fue implícitamente aceptada por el cesionario mediante escritura pública -que individualiza- por la que le cedió los derechos al aquí amparista. El Registro rechazó el recurso de recalificación e interpuesto el Jerárquico el 4/3/2022 –que en copia adjunta- no fue resuelto pese a haber solicitado pronto despacho el día 12/9/2022.

Tales omisiones agravian sus intereses pues entiende que coloca el trámite de la inscripción del Oficio en una situación de intemporalidad, haciendo caso omiso a los deberes que las reglas del procedimiento administrativo ponen a cargo de la Provincia y sus funcionarios en la cuestión de la tempestividad de sus actos.

Sostiene que el Sr. Ministro y el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia que conduce no acatan el plazo que la Ley I Nº 18 establecido en su

art. 108, 47, 26, 42 y 76. Afirma que las peticiones desatendidas ameritan el uso del remedio indicado.

Asevera que están reunidos los presupuestos normativos previstos para el libramiento de un mandamiento de ejecución.

Sin perjuicio del mandamiento de ejecución, entiende que también procede la acción de amparo contra la provincia –art. 3- por la existencia de una omisión de la autoridad pública configurada por la falta de notificación, en el plazo legal, de la decisión adoptada respecto de la petición formulada y la omisión en el cumplimiento de una obligación legal de decidir que restringe ilegítimamente su derecho a obtener la inscripción definitiva de la declaratoria de herederos.

Sostiene que el deber de la Provincia no debe confundirse con el del Sr. Ministro pues la decisión de la administración provincial es debida por el organismo y el funcionario mencionado tiene la responsabilidad de gestionar de un modo tal que ello ocurra indefectiblemente. Expresa que el incumplimiento del deber del Sr. Ministro no agota ni sustituye el de la Provincia que continúa siendo responsable de la decisión. La conexidad funcional entre ambos y la unicidad de sus deberes e incumbencias justifican la acumulación de las acciones de amparo y su configuración especial que es el mandamiento de ejecución.

Adicionalmente invoca en forma expresa los artículos 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la

Nación en cuanto privilegian la buena fe y reprimen el abuso de poder, tema aquí sensitivo por la presencia del estado municipal que soslaya su deber legal.

Ofrece prueba documental, documental en poder de la provincia y de terceros. Efectúa reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de demandar a la provincia del Chubut.

II.- En primer lugar, debe recordarse que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 mod. Ley V nº 180 regulan sobre la admisibilidad de la acción de amparo, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable para el caso, que ––como tal–– compete a la Judicatura, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados.

Examinar la admisibilidad y procedencia del amparo implica revisar si se satisfacen en concreto ––como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local–– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo.

En cuanto al requisito de temporaneidad, he de considerar la fecha indicada por la amparista de la solicitud del pronto despacho con fecha 12 de septiembre de 2022, puede afirmarse entonces, que la presentación es oportuna acuerdo a los términos que dispone el art. 4° de la Ley de Amparo.

En relación al resto de los recaudos la admisibilidad se centra en la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipula la ley de amparo en los arts. 3 y 7 (Ley V N° 84 y N° 180), presupuestos de mérito cuya ausencia o falta de acreditación trae indudablemente el fracaso de la acción en la instancia misma de la promoción, por lo que indefectiblemente debe tratarse de un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional.

Y conforme los antecedentes relatados y las normas invocadas, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de la demandada aparece en grado suficiente la manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego:

El art. 18 de la Constitución Provincial enumera los derechos de todos los habitantes de la provincia. Expresamente en el inc. 8 establece "A peticionar individual o colectivamente ante las autoridades y a obtener respuesta adecuada y por escrito en la forma que establece la ley. Luego, frente a las expresas disposiciones de los arts. 42, 47, y 76 ap. I y II de la Ley I-18, sin perjuicio de los establecidos en el art. 24 de la ley III-18, pues aparece más congruente darle la oportunidad a la amparista, y si luego durante el proceso o a la conclusión el tribunal se percata de la inatendibilidad sustancial de la acción dictar la resolución de mérito correspondiente (Morello y Vallefín: "El Amparo Régimen Procesal", ps. 70 a 72 y 78 a 79; 1998; art. 7° Ley V N° 84 mod. Ley V N° 180).

En los planteos de la accionante aparece comprendida la cuestión constitucional por lo que en el

caso este trámite es auténticamente operativo para enfrentar los hechos y actos que el actor dice lesivos, teniendo en cuenta el principio de hermeticidad de nuestro ordenamiento jurídico positivo (Del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci y el Dr. Moyano A. C. E. D. 41369 - SC Mendoza - Nov. 1988, Flas Game S. R. L.; N. P. Sagües: Ley de Amparo; ps. 141 a 144; 1979; arts. 3°, 5° y 8° Ley V N° 84; 10, 18 inc. 6°, 23, 54 y 67 Const. Provincial).

En consecuencia, resulta viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y en su persona, al Sr. Ministro de Gobierno Sr. C. H. A. y al Sr. Gobernador de la Provincia de Chubut y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándolos por cédula y oficio – respectivamente- y con copias de la presentación (arts. 215 Const. Provincial; 6, 7 y 8 Ley V N° 84 mod. Ley V N° 180, 344 CPr y 42 Acuerdo Extraordinario 3469/05 STJ).

Por lo expuesto, normas legales citadas, citas jurisprudenciales y doctrinales referidas **RESUELVO:**

1) Declaro la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por J. H. R. y corro traslado a la Provincia del Chubut, Gobernador y Fiscal de Estado y al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia Sr. C. H. A. por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por el accionante, salvo

prueba en contrario, a cuyo fin líbrense los oficios y cédula, respectivamente y con copias de la presentación.

2) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 593 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS